

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1357

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00908-00

Santiago de Cali (V), 7 de mayo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ELVIS EDUARDO PATERNINA VERBEL**; se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo el aviso al extremo pasivo, lo cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 ejúsdem, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo postal del aviso al extremo pasivo, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ELVIS EDUARDO PATERNINA VERBEL** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 28 de enero de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

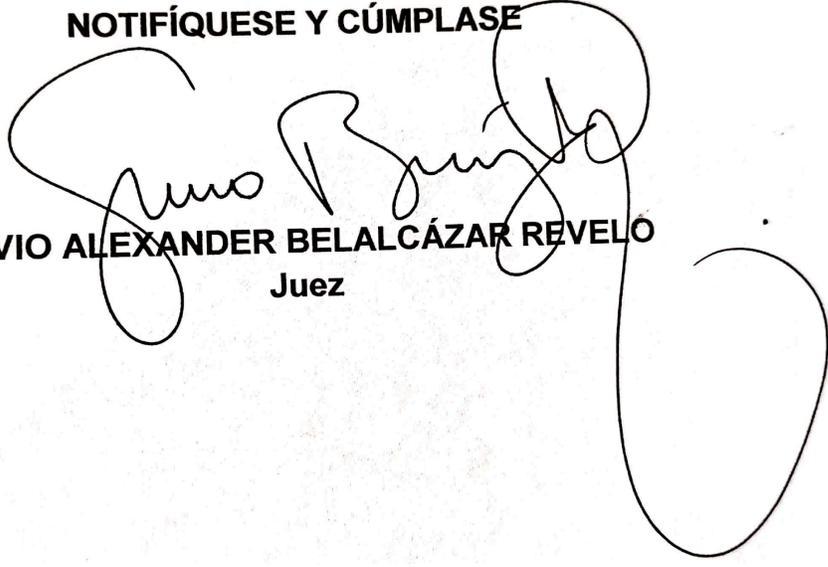
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5bea0e5714962e5e07ceae42e1ade5d01420f0d0500230d42ab39836787243**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:43 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 1057
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00913-00

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta la constancia del envío fallido del comunicado para la diligencia de notificación personal remitido al señor HAROLD BEDOYA CORREA a través de la dirección electrónica bristolmotos@hotmail.com, en el cual se señala como resultado “*RECIBIDO EN BUZON SIN APERTURA*”¹.

En ese sentido, considerando que la poderhabiente de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que ignora la habitación y/o lugar de trabajo del prenombrado demandado, se accederá a su petitum en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

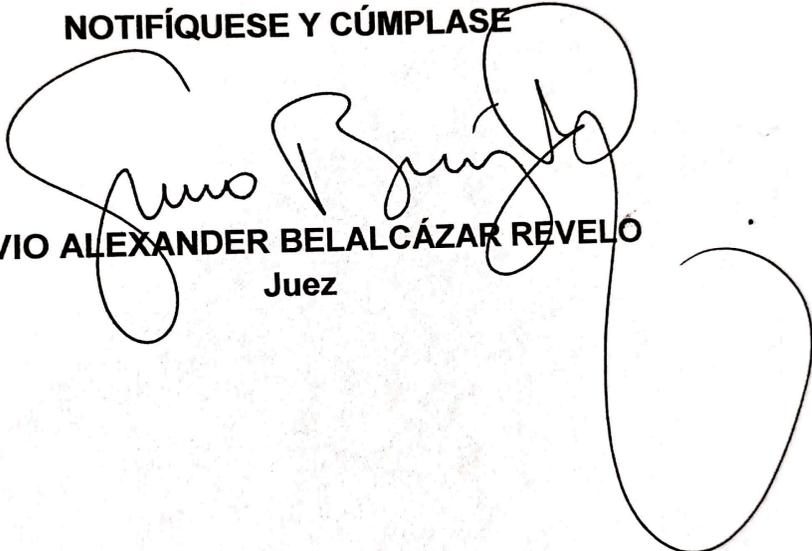
PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, constancia y guía del envío fallido del comunicado para la diligencia de notificación personal remitido al demandado HAROLD BEDOYA CORREA, emitido por la empresa Investigaciones y cobranzas, aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Emplazar al señor **HAROLD BEDOYA CORREA**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

¹ Folio 2 del expediente digital 07SolicitaEmplazamiento

SEGUNDO: INCLUIR los datos del demandado **HAROLD BEDOYA CORREA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4363daf13a55c06e8eb6c4f4953357e4b351e0ed9b157d73ccf3c9782d220c8**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:44 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.1325
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00011-00

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia resulta valido recordar que, el apoderado judicial de la parte actora solicitó al Despacho se proceda con el emplazamiento¹ de la demandada Rosalía Suarez Ángel, tras colocar en conocimiento los intentos fallidos de notificación de aquella y afirmar que desconoce otras direcciones para tal efecto.

En ese escenario, se tiene que previo a atender dicha solicitud, esta Judicatura dispuso mediante auto No. 4T041², oficiar por secretaría a los Juzgados Primero y Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirvan informar las direcciones de notificación de prenombrada demandada, que consten dentro de los procesos con radicado 2019- 00266-00 y 2019- 00486-00, respectivamente; frente a lo cual, tales Despachos Judiciales informaron que en dichos expedientes no reposa ninguna dirección de notificación de la demandada Rosalía Suarez³.

Así las cosas, esta Judicatura estima pertinente acceder a la solicitud de emplazamiento invocada por la parte actora en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordenando la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el oficio CyN 001/0268/2021 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que en el expediente del proceso con radicado No. 2019-00266, no reposa ninguna dirección de notificación de la demandada Rosalía Suarez Ángel.

¹ 02SolicitudEmplazamiento.pdf

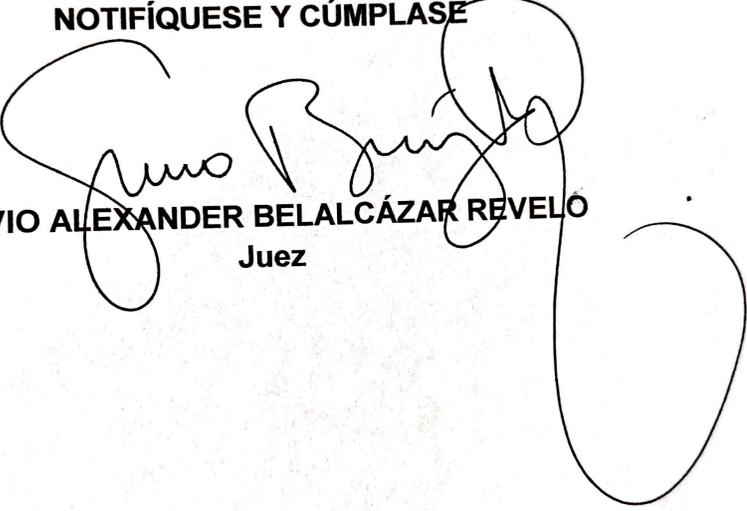
² 03AutoOrdenaOficiarJuzgados; 07AutoAgregaOrdenaOficiar

³ 06RtaJuzgado4Ejecucion; 11OficioJuzgadoPrimeroEjecucion

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada **Rosalía Suarez Ángel**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos de la demandada **Rosalía Suarez Ángel**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a0faeb08dced92ac6cc15eae954e2c33c7dbedcb668aebc8ecf44c9d88e3d9**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:45 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1282
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00020-00
Santiago de Cali (V), 7 de mayo de 2021

La parte actora ha allegado informe concerniente en la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P., efectuada a la dirección física del demandado JAIRO ALBERTO METRIO GÓMEZ, plasmada en el libelo de demanda¹, esto es, la calle 51 No. 56 C 52 Bod 501 de la ciudad de Medellín – Antioquia, la cual tuvo un resultado efectivo el día 19 de marzo de 2021²; documentación esta que se agregará al expediente para que obre y conste.

De otra parte, el poderhabiente de la parte ejecutante ha remitido correo electrónico en el que adjuntó un acuerdo de pago suscrito con el demandado, solicitando a su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la suspensión del proceso hasta el día 20 de enero de 2023.

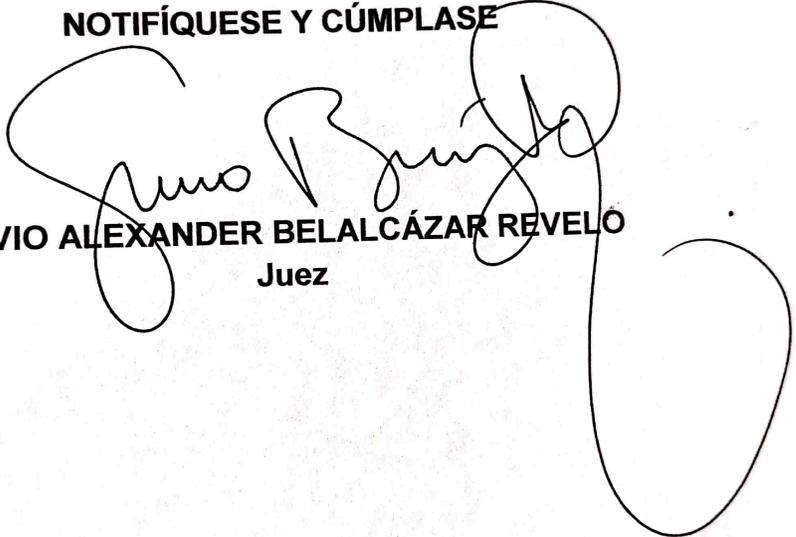
No obstante lo anterior, de la revisión del documento en comento, esta Judicatura no evidencia compromiso pactado entre las partes que involucre el asunto de la referencia, en tanto, en la CLÁUSULA TERCERA del mismo, solamente se hace alusión a la suspensión del proceso que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal, bajo partida nro.2020-488; razón por la cual, se considera pertinente requerir al memorialista en aras de que aporte el acuerdo de pago que respalde su solicitud.

En consecuencia, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación que antecede, aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal que trata el artículo 291 del C.P.G., efectuada a la dirección física del demandado **JAIRO ALBERTO METRIO GÓMEZ**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aporte el acuerdo de pago al cual hace alusión en el memorial contentivo de su solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Página 4 del escrito de demanda.

² Constancia de entrega del comunicado judicial, visible en la página 2 del informe de notificaciones allegado por la parte demandante.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b2702498b0b224af66550d3f1ac0855a9bd910932019e67beb9648ceb79900**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:45 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



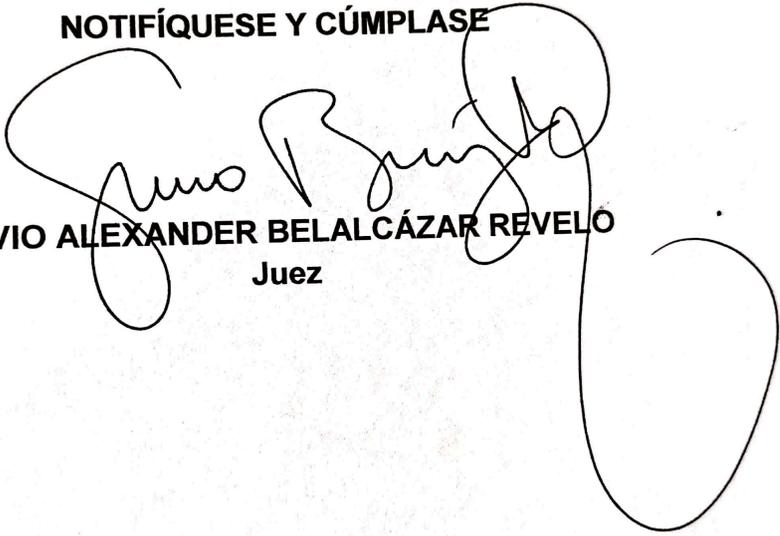
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1355
C.U.R. 760014003030-2020-00047-00

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se acompasa a los parámetros contemplados por el artículo 291 del Código General del Proceso .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c7b2e2d3741fc5c95d7b0f25d38692903e84be93436e6c9f8592c3a436a9bb**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:46 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1316
76001 4003 030 2020 00055 00

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el endosatario en procuración del demandante contra el auto interlocutorio N° 1067 del 9 de abril de 2021 -archivo 11- que ordenó a la parte ejecutante que rehaga la notificación del demandado CHARLES FRANKLIN MORENO CASTAÑO.

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto N° 627 del 23 de febrero de 2021 -archivo 9-, se ordenó al endosatario en procuración del demandante que notifique al demandado bien sea a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P. o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el documento adjunto remitido con el fin de notificar al ejecutado -archivo 8-, consta que la notificación se realiza al tenor de los artículos 291 del C.G.P. Y 8° del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta el memorialista que dichas disposiciones normativas consagran formalidades de notificación distintas entre sí.

No obstante lo anterior, el endosatario en procuración del ejecutante, envió nuevamente el escrito de notificación de su contraparte mezclando las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. y 8° del Decreto 806 de 2020, -folio 3 del archivo 10-, pasando por alto tanto lo dispuesto en el auto del 23 de febrero como las especificidades efectuadas en dicho proveído.

Ahora bien, a través del auto frente al cual se interpone el recurso de reposición, esto es el proveído N° 1067 del 9 de abril de 2021, el Juzgado le ordenó al endosatario en procuración del ejecutante que efectúe la notificación del demandado bien sea según el artículo 291 del C.G.P. o según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero que se abstenga de mezclar ambas disposiciones normativas, y que satisfaga íntegramente los requisitos propios de la disposición normativa que elija para notificar al ejecutado, es decir en vista que en los documentos que reposan en el archivo 10 el memorialista al efectuar la notificación

incurrió en el mismo error que se advirtió en la providencia del 23 de febrero, le fue reiterado lo dispuesto en el referido auto.

En virtud de lo anterior, el endosatario en procuración del ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto N° 1067 del 9 de abril de 2021 por considerar que al realizar la notificación del demandado en virtud a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 2020 acató lo ordenado en el auto del 23 de febrero de 2021.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester traer a colación que el artículo 291 del C.G.P., consagra la posibilidad de efectuar el envío del comunicado para efectos de que surta la notificación personal mediante correo electrónico, pues en su inciso 3 preceptúa:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Los requisitos que debe satisfacer la comunicación enviada, son: (i) informar acerca de la existencia del proceso; (ii) señalar su naturaleza; (ii) contener la fecha de la providencia que está siendo notificada; (iv) prevenir a la parte a notificar para que concurra al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Ahora bien, la notificación personal a la luz del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Ahora bien, el comunicado enviado por el demandado con el fin de notificar personalmente a su contraparte fue del siguiente tenor:

“Por el presente mensaje electrónico me permito proceder con la notificación personal del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que cursa en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, bajo el Radicado No. 2020-055, en el cual funge como demandado el señor CHARLES FRANKLYN MORENO CASTAÑO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.798.396, lo anterior tal y como lo dispone el Art. 291 del Código General del Proceso y el Art. 08 del Decreto 806 del 2020 (...)”. -Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Expuesto lo anterior, es evidente que el endosatario en procuración del ejecutante refiere en el comunicado de notificación personal que ésta se efectúa atendiendo a los presupuestos del artículo 291 del C.G.P. Y artículo 8 del Decreto 806, pese a que en 2 oportunidades se le expresó que no es admisible efectuar la notificación personal a la luz de las 2 disposiciones normativas, sino que debe escoger 1 de ellas, sin que se advierta que haya procedido de conformidad.

Ahora, si se pasara por alto que el demandado refirió en el comunicado de notificación personal que ésta es al tenor de los artículos 291 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, tenemos que la notificación enviada no supe a satisfacción los requisitos de ninguna de las 2 normas, pues el artículo 291 del C.G.P. establece que el comunicado debe precisar que la persona a notificar debe acudir al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la entrega del comunicado, y el documento enviado para tal fin, no consagra dicha prevención, es decir no le informa al demandado que cuenta con el término de 5 días para comparecer ante el Despacho y que ahí surtirá su notificación.

Referente a si el comunicado enviado con los fines de notificación personal se atempera a lo dispuesto para ello en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tenemos que tampoco supe los requisitos de dicha forma de notificación, pues no previene

a la persona a notificar acerca de que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

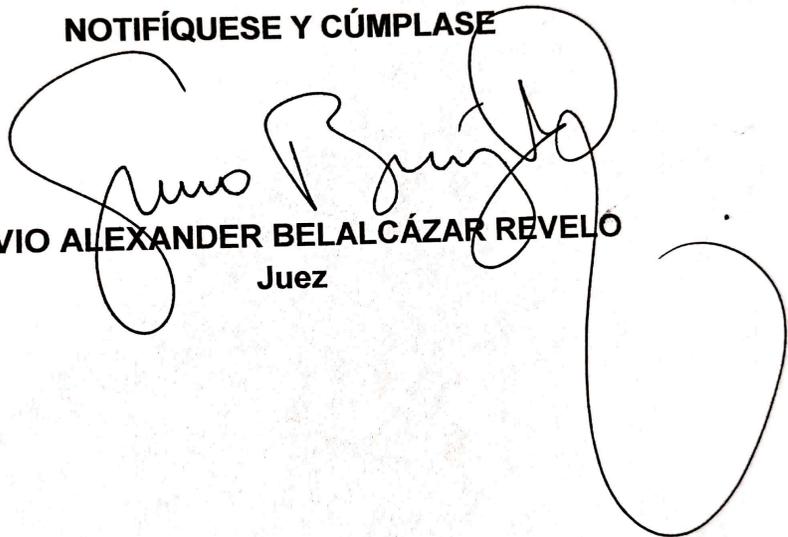
Puestas de este modo las cosas, no se revocará el auto N° 1067 del 9 de abril de 2021, y se ordenará al memorialista que corrija en el comunicado de notificación la aseveración acerca de que la notificación se efectúa según los artículos 291 del C.G.P. Y 8 del Decreto 806 de 2020, realice la notificación según uno de ellos y cumpla a cabalidad lo que la norma que elija consagre.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a reponer el auto interlocutorio N° 1067 del 9 de abril de 2021, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR al memorialista que acate lo indicado el auto interlocutorio N° 1067 del 9 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07656de100f0add1a1ceddba4ac4c830b0d1f8f723f01d81377ded3423e09dc9**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:46 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1331
C.U.R. 760014003030-2020-00088-00

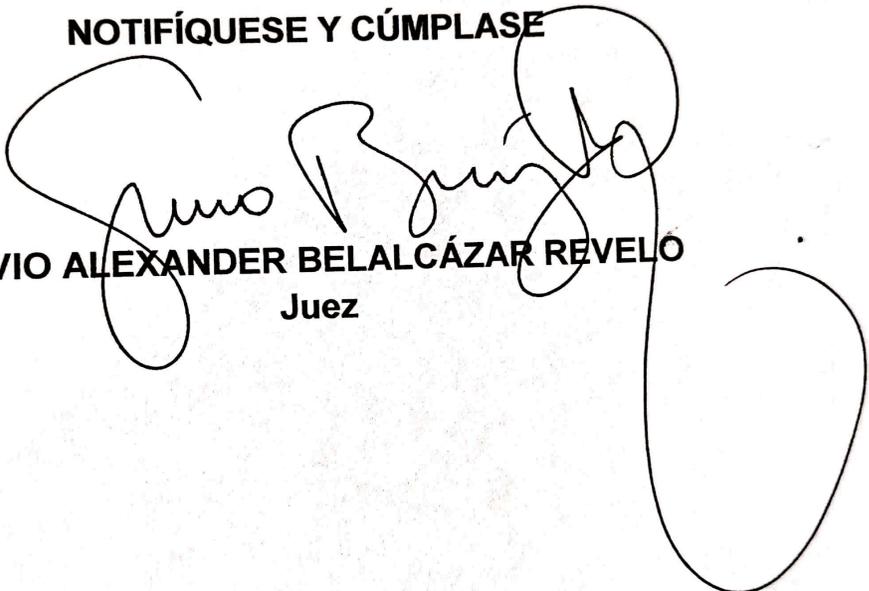
Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha aportado constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal del extremo pasivo; así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino a la demandada Consuelo Ospina Campuzano, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que fue entregada a la dirección aportada con resultado efectivo la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b67e51d459fb7f2049569222d7c238cc0cdf2412582f7603e02c998db09cfb**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:47 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

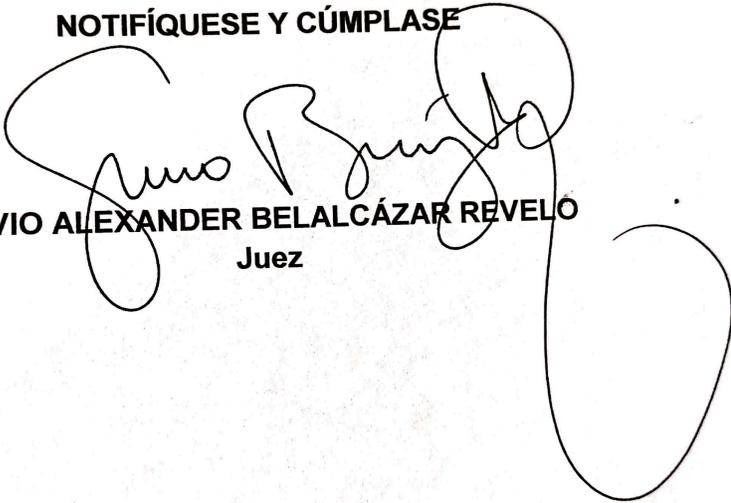


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.1373
C.U.R. 760014003030-2020-00101-00

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

AGREGAR al expediente para que obre y conste los certificados de matrícula inmobiliaria de los predios que se reclaman en pertenencia, esto es los distinguidos con los No. 370-324078 y 370-324080, en los que e avizora la inscripción de la demanda, al tenor de lo ordenado mediante auto No. 665 del 10 de marzo de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d136164769b2b7618a24deb96405b4586d2068eafc2046fdc1d0508a56329**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:48 AM

¹ 38AportaCertificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.1374
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00278-00

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se encuentra surtido el emplazamiento del demandado **JUAN MAURICIO MARIN ZAPATA**, al tenor de lo preceptuado por el artículo 108 del compendio procesal; razón por la cual, resulta menester designar un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹.

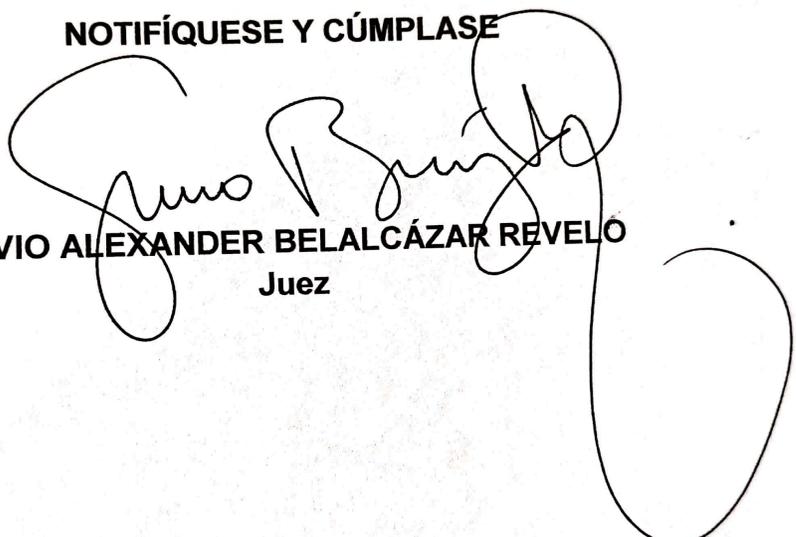
De otra parte, se ha allegado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, solicitud de acceso al expediente digital, petitem la cual por tornarse procedente se aceptará la respectiva dependencia judicial.

En ese sentido se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado **JUAN MAURICIO MARIN ZAPATA** en el presente asunto, al abogado **MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **16.705.098** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **47.864** del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 4 # 12-41 Oficina 511 Edificio Centro Seguros Bolívar de Cali. E-mail: mauricioberonvallejo8@gmail.com. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

SEGUNDO: ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por parte del apoderado judicial de la parte demandante a la entidad Red Judicial S.A.S., quedando autorizados para efectos de la revisión del expediente los estudiantes de derecho Juan David Arboleda Mejía identificado con C.C 1.144.099.528, María Fernanda Moreno Ramírez identificada con C.C 1.107.090.578 y Sara Villamarín Torres identificada con C.C 1. 144.212.582 de Cali, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65b1fd89d8db10ae3f3b87dcf5fc88fc8cab7f063371c7fe365b10156881672**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:48 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1339

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00279-00

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., efectuada a la dirección física del demandado **DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA**, plasmada en el acápite de notificaciones del libelo de demanda, esto es, la carrera 28 #58-08 de esta ciudad¹, las cuales tuvieron un resultado positivo los días 22 de enero² y 24 de febrero de 2021³ respectivamente.

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que las mismas se acompasan cabalmente a los parámetros contemplados en la normatividad en cita, es menester tener notificado al prenombrado bajo la modalidad de aviso el día **25 de febrero de 2021**⁴.

En tal sentido, es menester memorar que el señor **FRANCISCO JESÚS MOSQUERA**, quien también funge como demandado dentro del presente asunto, se tuvo por notificado el día 24 de agosto de 2020 - auto interlocutorio adiado a 2 de septiembre de 2020-⁵

Partiendo de lo anterior, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA** y **FRANCISCO JESÚS MOSQUERA**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago calendado a 13 de

¹ Página 5 del libelo de demanda.

² Certificado nro. 62643231, emitido por AM Mensajes S.A.S., visible en la página 3 del informe de notificación personal -art. 291- aportado por la parte demandante.

³ Certificado nro. 62734097, emitido por AM Mensajes S.A.S., visible en la página 3 del informe de notificación por aviso-art. 292- aportado por la parte demandante.

⁴ Art. 292 C.G.P. “(...) La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”.

⁵ Archivo PDF denominado: “09AutoNotificacionTieneNotificado”, contenido del expediente electrónico.

agosto de 2020⁶.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

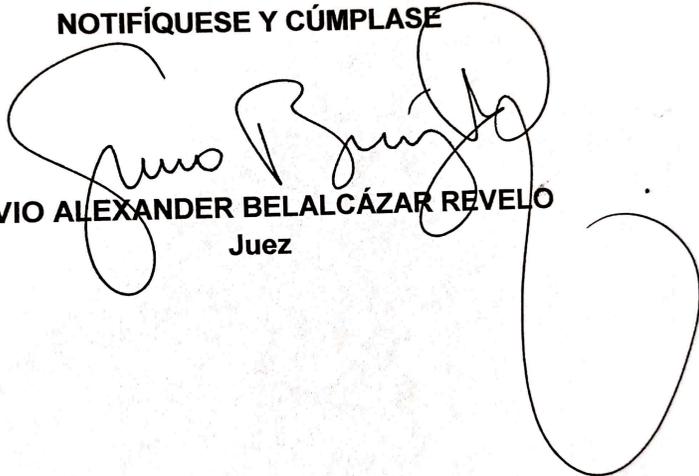
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁶ Archivo PDF denominado: "07AutoLibraMandamientoEjecutivo", contenido del expediente electrónico.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4300615d0bab4a35c7c4e8a7f6e5dc2a4a04ec07015800b8e2a3535413332175**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:49 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1340

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00282-00

Santiago de Cali (V), 7 de mayo de 2021

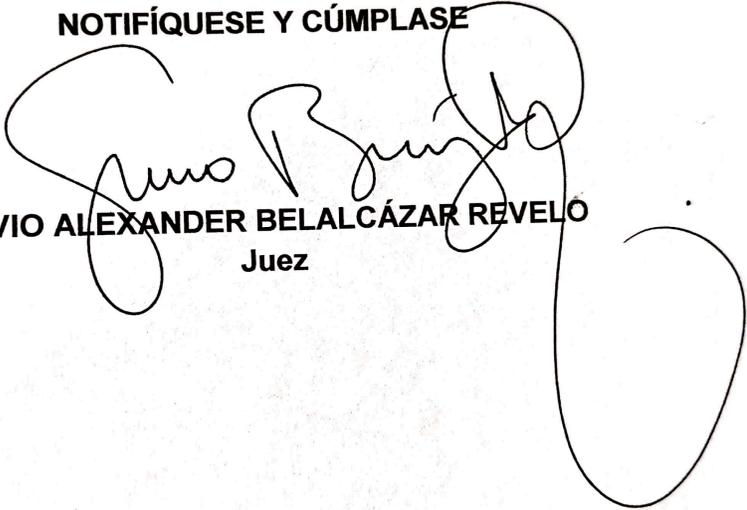
La apoderada judicial de la parte demandante ha aportado informe atinente notificación del demandado FERNANDO ALARCON URBANO, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, remitida a la dirección electrónica aportada para el efecto en el libelo de demanda², esto es, el correo electrónico: f.au@hotmail.es.

No obstante lo anterior, en atención a la documentación aportada con el memorial, esta Judicatura considera pertinente requerir a la poderhabiente de la parte ejecutante, en aras de que aporte probanza de la documentación remitida con el mensaje de datos, junto con la constancia de que el iniciador recibió el mensaje, o de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del señalado Decreto legislativo y lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que aporte probanza de la documentación remitida con el mensaje de datos para la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, y del mismo modo, aporte constancia del acuse de recibo del mismo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Página 4 del libelo de demanda.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa8fec5299d1d13a63e53f800026b70fe84d77282291f3f6433730e89f38142**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:49 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1283

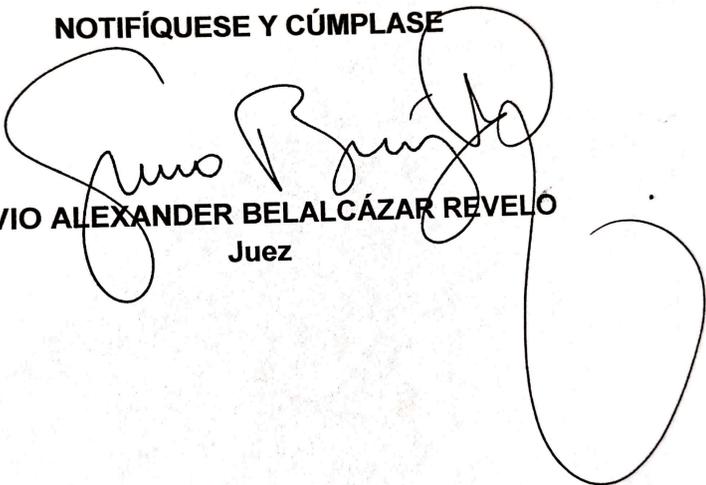
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00293-00

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Mediante oficio que precede el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI, ha informado que la respuesta respecto del embargo de remanentes decretada dentro del presente asunto fue comunicada mediante oficio No. 03-1103 de 23 de septiembre de 2020, a través de la cual, se informó que la misma no sería tenida en cuenta¹. En consecuencia, este Juzgado; **DISPONE:**

Agregar sin consideración el oficio proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Visible en archivo PDF denominado: "26RemanentesNoSurtenEfectos", contenido del expediente electrónico.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11fba7559df0a96e5a030c64562d61e2cf784c7540633cc15ae83e015ada424**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:49 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 1310
C.U.R. 760014003030-2020-00303-00

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el demandante ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 19 de agosto de 2020, consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo o remuneración que el demandado HECTOR DARIO BEDOYA VALENCIA, devengue de las empresas ALMOTORES S A, y ANDINA MOTORS CJD SA; petitum la cual, por tornarse procedente, al tenor de lo consagrado por el artículo 597 del Código General del Proceso, en cuya parte pertinente dispone: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida”; se ordenará su levantamiento.

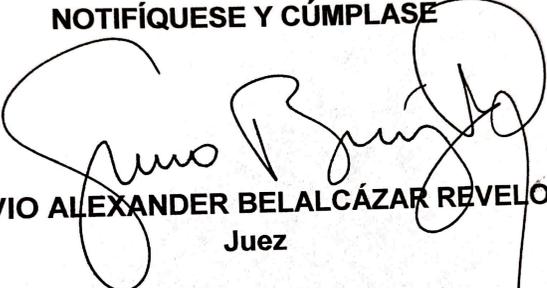
De otra parte, el ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y secuestro de las sumas de dinero que el demandado HECTOR DARIO BEDOYA VALENCIA posea o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o Certificados de Depósito a Término Fijo, en las entidades bancarias relacionadas por su parte¹; no obstante, en virtud a que la medida cautelar solicitada fue atendida mediante auto interlocutorio No. 233 de 27 de enero de 2021²; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 19 de agosto de 2020, consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo o remuneración que el demandado HECTOR DARIO BEDOYA VALENCIA, devengue de las empresas ALMOTORES S A, y ANDINA MOTORS CJD S; en aplicación del artículo 597 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 233 de 27 de enero de 2021, respecto del decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Folio 2 del expediente digital 43SolicitudDecretoMedidas
² 13AutoDecretoMedida

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8492aebe18fc22cea07e8b3ecade1716920d57bf25ca852918692c1ba5a37272**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 1306
C.U.R. 760014003030-2020-00303-00

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el demandante ha remitido a través de correo electrónico copia de la diligencia de notificación personal del demandado Héctor Darío Bedoya Valencia¹, e informando que la misma se dirigió a la dirección electrónica del demandado, en cuyo cuerpo del mensaje señala “*NOTIFICACION PERSONAL ART 291 (DECRETO 806)*”; aportando además, un mensaje de texto a través de whatsapp, en que se dirige al prenombrado demandado, manifestando la existencia del asunto de marras.

Bajo ese contexto, conviene precisar que, si bien el artículo 291 del código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponen la viabilidad de efectuar las notificaciones personales a través de mensaje datos mediante correo electrónico, es lo cierto que, cada norma adjetiva tiene sus formalidades propias, e indican términos disímiles para determinar cuando el destinatario se encuentra debidamente notificado, por lo cual no resulta viable que en el acto de notificación, se confunda uno y otro régimen, o se entremezclen.

Luego, resulta valido precisar que, si la parte actora pretende adelantar la notificación personal del demandado, en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la certificación que permita constatar el acuse de recibo del mensaje de datos, tal como la misma disposición normativa lo preceptúa en su parte pertinente; “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”; pero además teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, a través de la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 820 de 2020, dispuso: *(...) el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*; (subrayado fuera de texto).

En ese escenario, conviene precisar igualmente que, la notificación a través de whatsapp aportada por el ejecutante, no resulta valida, toda vez que no se evidencia el número al cual se dirige, ni tampoco se tiene certeza de que el destinatario del mismo sea en efecto el demandado en cita; pero, además se omite el estricto cumplimiento de los requisitos contemplados por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En ese sentido, dentro del sub examine, no se avizora prueba de que la notificación personal del demandado Héctor Darío Bedoya Valencia se haya efectuado en cabal cumplimiento de alguna de las disposiciones normativas en cita, quedando inconclusa la notificación del extremo pasivo, por lo que la parte demandante deberá adelantar dicha diligencia, acatando los requerimientos de una u otra disposición

¹ 09AportaNotificacion

adjetiva.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el memorialista solicita al Despacho se informe el valor total de los depósitos judiciales existentes por cuenta del asunto de marras, esta Judicatura encuentra que hasta la presente data según la consulta de depósitos judiciales², se han constituido seis depósitos, cuyo valor total corresponde a \$750.997, provenientes del pagador del Centro médico Imbanaco, por cuenta de la demandada Ana María Castrillón Gutiérrez³.

Así las cosas, el Juzgado;

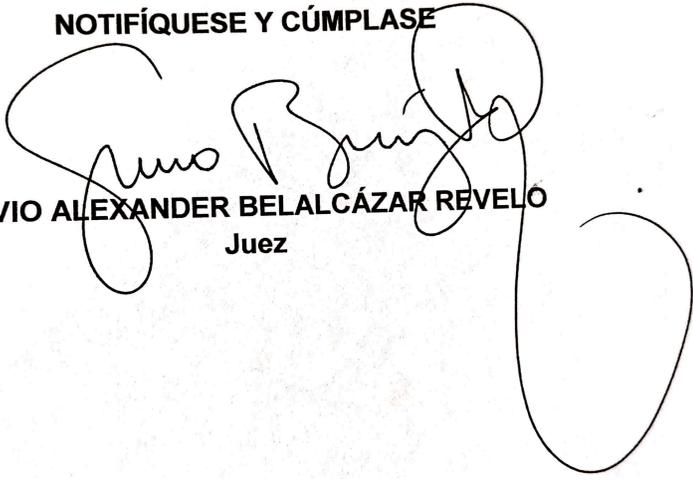
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente para que obre y conste copia del mensaje de datos de la diligencia de notificación personal dirigida al demandado Héctor Darío Bedoya, aportado por la poderhabiente de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado en estricto cumplimiento de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR al demandante que el valor total de los depósitos judiciales consignados con ocasión al asunto de la referencia tiene un valor total de \$750.997, provenientes del pagador del Centro médico Imbanaco, por cuenta de la demandada Ana María Castrillón Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

² 15ConsultaDepositosJudiciales

³ 16ConsultaDepositos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576c3b6ba5a2e129aa810edcd8310deccc6647f27bfce30b8ccc0d337fdc9f6ca**

Documento generado en 07/05/2021 07:50:50 AM